

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3360-2021

Radicación n.º 89431

Acta 28

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **HERIBETH TRIANA RODRÍGUEZ** contra la sentencia proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, el 12 de febrero de 2020, en el proceso que promovió en contra de **ECOPETROL S.A.**

I. ANTECEDENTES

Heribeth Triana Rodríguez promovió un proceso ordinario laboral en contra de Ecopetrol S.A. con el fin de que se le reliquidara su primera mesada pensional y, para ello, le fueran incluidos a su IBL los factores «vacaciones tiempo dinero, por valor de \$644.512, Prima de vacaciones por un

valor de \$706.340, dominicales y festivos \$374.381 valores que son nuevos factores salariales conforme al acuerdo convencional por terminación del contrato de trabajo con la empresa por jubilación».

En primera instancia, el *sublite* fue resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, a través de fallo del 27 de marzo de 2019, en el que negó las pretensiones de la demanda al acoger la excepción de «Inexistencia de la Obligación».

Debido a lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, del cual tuvo conocimiento la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, que mediante sentencia del 12 de febrero de 2020, confirmó la decisión de primera instancia, absolviendo al demandado de los pagos pretendidos.

El apoderado de Triana Rodríguez presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el *ad quem* en proveído del 19 de agosto de 2020, para posteriormente, en oficio del 8 de septiembre siguiente, remitir el expediente a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia que el auto del 5 de mayo de 2021, admitió el recurso referido y se ordenó el respectivo traslado.

El 11 de junio de 2021, el apoderado de la parte recurrente presentó el escrito con que pretendió sustentar el recurso de casación, en este hizo un recuento de los hechos procesales, los cuales ya fueron descritos y, posteriormente,

cuestionó el fallo de segunda instancia en los términos que a continuación se transcriben:

4. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Respetuosamente solicito a la Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, CASAR la sentencia recurrida en cuanto el Tribunal Superior dispuso condenar al demandante por concepto de la diferencia dejada de pagar en la mesada, y de forma indexada conforme a los parámetros señalados en la parte motiva sin perjuicios de las mesadas futuras y de factores salariales de acuerdo a la convención colectiva de trabajo, y el precedente SL8544-2016 y en sede de instancia reconozca todas las pretensiones de la demanda y revoque también la del Juzgado Quinto Laboral de Bucaramanga y en su lugar se acceda a las pretensiones, máxime cuando la accionada no adoptó los criterios jurisprudenciales de esta Honorable Sala.

5. SINTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO OBJETO DEL RECURSO.

El sentenciador estimó procedente una sentencia absolutoria, de lo que se controvierte que es la actualización como paliativo del fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, bajo el amparo de una norma legal que estableció la actualización con base en los Decretos realizados por el Gobierno Nacional. Y, a indexarse la primera mesada dado en un supuesto que no hubo solución de continuidad entre el retiro del demandante y el reconocimiento pensional, desconociendo la depreciación total de la mesada pensional, por el no pago de factores salariales en el momento de su exigencia.

6. LA EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACION.

PRIMER CARGO: Acuso la sentencia por violación de la Ley Sustancial Nacional por infracción directa. Artículo 87 del C.P.T. Causal primera. Veamos el concepto del porqué:

El Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga-Sala Laboral, incurre en violación de la Ley Sustancial Nacional por la Vía directa, violación de las Normas pertinentes por inaplicación de los principios y derechos Constitucionales imprescriptibles consagrados en los artículos 53, 55 y 58 de la Constitución Política al revocar en su integridad

la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Bogotá, para absolver de todas las pretensiones de la demanda a Ecopetrol.

En materia pensional se deben respetar todos los derechos adquiridos, como son los plasmados en la convención colectiva del presente caso, y no cabe ninguna duda que es ella figura insigne del derecho y de la libertad de negociación colectiva, que la Constitución Política y las Leyes garantizan, fomentan, estimulan y promueven, situación más favorable al trabajador en caso de duda, la garantía del derecho al pago oportuno de las pensiones con todos sus factores salariales completos al momento de su exigencia.

Factores Salariales al momento de su exigencia no aplicados ignorando los derechos adquiridos y la favorabilidad.

“Es Salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio sea cualquiera la forma o denominación que se adopte”.

Prima vacaciones, en recibo de pago de nómina, para efectos de liquidación de fecha diciembre 22 de 1999 documento adjunto con la demanda original, Ecopetrol paga por concepto de prima de vacaciones un valor de \$698.852, que si sumó en la liquidación final de esta pensión (certificado de lo devengado último año renglón 10) pero, en otro certificado de pago de la misma fecha, Ecopetrol paga un valor por \$644.512 también por prima vacaciones, pero no lo tiene en cuenta para la sumatoria de la liquidación de la pensión de mi cliente documento adjunto en la demanda original.

Sin fundamento alguno y sin allegar ninguna prueba Ecopetrol afirma que la prima de vacaciones causada el 22 diciembre 1999, fue cancelada en la liquidación de la pensión de jubilación.

Conforme todo lo anterior, el señor Juez de Primera Instancia no observó esto con fundamento jurídico y absolvió a Ecopetrol, pero el señor Magistrado del Tribunal Superior Bucaramanga tampoco lo observo o lo ignoró y decidió confirmar la sentencia sin fundamento alguno, a pesar que los hechos y pruebas allegadas en la demanda así lo confirman.

Vacaciones Tiempo Dinero, en recibo de pago de Ecopetrol, en certificado del 22 Diciembre de 1999, documento allegado con la

demanda original, la Empresa pagó a mi cliente un valor de \$706.340, por haber trabajado 18.12 días, y esto radica en la efectiva realización de una labor, porque no se descansó, y la empresa no tiene en cuenta este valor para la sumatoria de los factores salariales y liquidar la pensión de jubilación de mi cliente.

Ecopetrol, solo reconoció un valor pagado por vacaciones en la sumatoria para liquidar esta pensión, causada en el recibo de pago de 22 diciembre de 1999, por valor de \$457.297, (ver certificado de salarios tenidos en cuenta último año servicios renglón 9) pero ignoró la anterior por valor de \$706.340, pagada el mismo día, 22 diciembre de 1999 como lo ordena el artículo 97, 98 y 118 de la convención colectiva fuente Normativa que debe ser interpretada bajo el principio de favorabilidad, y que no excluye las vacaciones como factor salarial, además el acuerdo entre las partes orientado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tienen incidencia salarial debe ser expreso, claro, preciso y detallado en los rubros que cobija por ello la duda se debe resolver a favor del trabajador con efectos retributivos por ende no hay lugar a remitirse a Norma Legal distinta tratándose de derechos convencionales, que son una obligación contractual. Por lo tanto, el señor Magistrado del tribunal Superior de Bucaramanga, no analizó de fondo y se rigió por Normas legales distintas a la convención colectiva para confirmar la sentencia de inexistencia de la obligación a Ecopetrol impuesta por el señor Juez de Primera Instancia que no falló en Derecho con fundamento jurídico y de fondo este litigio.

SEGUNDO CARGO: Acuso la sentencia por violación de la Ley Sustancial por interpretación errónea. Artículo 87 del C.P.T. Causal primera. Veamos el concepto del porqué:

El Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga-Sala Laboral, incurre en violación de la Ley Sustancial por interpretación errónea de la convención colectiva de trabajo y sus artículos 97,98, 118 violación de las Normas pertinentes por inaplicación de los principios y derechos Constitucionales imprescriptibles consagrados en los artículos 53, 55 y 58 de la Constitución Política al confirmar en su integridad la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Bucaramanga, para absolver de todas las pretensiones de la demanda a Ecopetrol.

En materia pensional se deben respetar todos los derechos adquiridos, como son los plasmados en la convención colectiva

del presente caso, y no cabe ninguna duda que es ella figura insigne del derecho que la Constitución Política y las Leyes garantizan y fomentan, situación más favorable al trabajador en caso de duda, la garantía del derecho al pago oportuno de las pensiones con todos sus factores salariales completos al momento de su exigencia.

El Tribunal Superior de Bucaramanga, en las excepciones de fondo de la respuesta de la demanda, Ecopetrol le pide al Operador Judicial LA FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, en el cual pide: "la parte demandante no tiene derecho a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con base en una errada liquidación de los ingresos que integran la pensión de jubilación del ex trabajador de Ecopetrol,..." y los operadores Judiciales de inmediato se la concedieron, ignorando la convención colectiva de trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo y los valores de la constitución Nacional y otros valores pagados y causados en el último año de servicios, valores que también son salarios iguales a los valores que sí reconoció

Indexación: La indexación de la primera mesada pensional es un derecho Constitucional de todos los pensionados, sin importar el tipo de pensión, su fuente legal o fecha de causación, que es un derecho informado en la igualdad, la equidad y los principios generales del derecho, que busca compensar el fenómeno inflacionario porque las obligaciones de Ecopetrol no las canceló en el mismo día de su exigibilidad y por consiguiente si hay lugar a la actualización monetaria, por haber transcurrido tiempo que permitió la depreciación de esta pensión.

Demostrada la violación de las normas sustanciales y procesales, el Honorable Despacho deberá CASAR la sentencia recurrida proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Laboral, de acuerdo con las pretensiones contenida en el alcance de la impugnación, y a su vez, revocar el fallo de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda y CONDENAR a ECOPETROL en todas las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, la Sala observa que la sustentación del cargo

adolece de defectos técnicos insalvables en este estadio procesal. Lo anterior obedece principalmente al carácter especial del recurso extraordinario de casación, el cual, de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que son indispensables para que la Sala pueda hacer una revisión puntual del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente exponga los motivos de casación indicando (i) el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime violado; y (ii) el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de **errores de derecho o de hecho** al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las distinga y exprese la clase de error que estima se cometió.

En el *petitum* de la demanda el recurrente pide «CASAR la sentencia recurrida en cuanto el Tribunal Superior dispuso condenar al demandante por concepto de la diferencia dejada de pagar en la mesada y, de forma indexada conforme a los parámetros señalados en la parte motiva sin perjuicios de las mesadas futuras y de factores salariales, de acuerdo a la convención colectiva de trabajo y el precedente SL8544-2016 y en sede de instancia reconozca todas las pretensiones de la demanda y revoque también la del Juzgado Quinto Laboral de Bucaramanga», lo cual resulta a todas luces equívoco y confuso, pues de la simple revisión de la decisión proferida por el juez colegiado se deriva que confirmó la sentencia

absolutoria de primer grado por lo que no impuso condena alguna, lo que da a entender que se refiere a otro proceso.

Si con extrema laxitud la Sala entendiera que el recurrente incurrió en un *lapsus calami*, y lo que pretende es que luego de casar la sentencia del tribunal se revoque la de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, de todas maneras, se encuentran otros defectos insuperables como pasa a explicarse.

1. No se indica la vía si es directa o indirecta. En el primer cargo se hace referencia a pruebas lo que daría a entender que es la indirecta, pero en todo caso no señala los errores de hecho en los que incurrió.

2. El segundo cargo denuncia la interpretación errónea de la convención colectiva, pero dicho instrumento es una prueba y su entendimiento se ataca a través de la vía indirecta previa denuncia de las normas sustanciales del orden nacional que la regulan.

Esta Sala, al analizar el documento con el cual se pretende dar sustento al recurso extraordinario, advierte que los cargos propuestos no cumplen con los requisitos arriba señalados; en el cargo primero de la demanda, simplemente se enuncia la «*inaplicación de los principios y derechos Constitucionales imprescriptibles consagrados en los artículos 53, 55 y 58 de la Constitución Política*», sin embargo, brilla por su ausencia la confrontación de las consideraciones del tribunal con las normas en que presente sustentar el cargo.

En cuanto al segundo cargo, el censor denunció la *«violación de la Ley Sustancial por interpretación errónea de la convención colectiva de trabajo y sus artículos 97, 98, 118»* y fundamentó lo anterior en una *«inaplicación de los principios y derechos Constitucionales imprescriptibles consagrados en los artículos 53, 55 y 58 de la Constitución Política»*. Sin embargo, el cargo no contó con la necesaria fundamentación legal.

Respecto a la anterior falencia y específicamente sobre el fundamento normativo del cargo, cabe recordar lo que esta sala ha reiterado en múltiples oportunidades en cuanto a los cargos sustentados sobre una convención colectiva, y es que tal documento por sí solo no constituye bajo ningún motivo una norma sustantiva del orden nacional, por tanto, alegar la interpretación de la convención sin un solo respaldo de carácter legal, es totalmente ineficaz e inadmisibles a la hora de estudiar la viabilidad del recurso; para mayor precisión, el censor debió de expresar de manera amplia y concreta la relación de la convención colectiva con los artículos 476 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo y, adicionalmente, confrontar las consideraciones de la sentencia impugnada con el sentido y espíritu de las normas enunciadas.

Para una mayor ilustración de lo que esta Sala quiere expresar en el asunto de marras, se trae a colación lo ya manifestado en la providencia CSJ AL6784-2016, la que a su vez reiteró lo expresado en la CSJ SL, 2 sep. 2008, rad. 32385, decisión en la que se señaló:

Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Así las cosas, no es viable la técnica utilizada en la demanda extraordinaria de casación, toda vez que adolece de las fallas previamente señalados. Los defectos acusados en el texto evidencian el desconocimiento del censor en lo atinente al mecanismo especial de este recurso extraordinario de casación, el cual no busca establecer verdades que debieron ser fijadas dentro del trámite procesal ordinario, sino que se encamina a deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera una norma sustancial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede y, en consecuencia, debe declararse desierto el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **HERIBETH TRIANA RODRÍGUEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 12 de febrero de 2020, en el proceso que promovió en contra de **ECOPETROL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

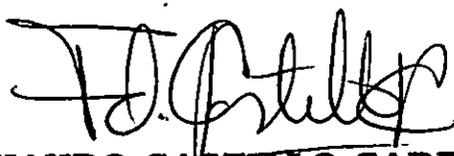


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

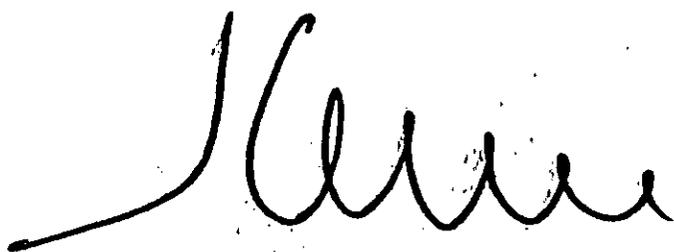
28/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	680013105005201800328-01
RADICADO INTERNO:	89431
RECURRENTE:	HERIBETH TRIANA RODRIGUEZ
OPOSITOR:	ECOPETROL S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 11-08-2021, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 130la providencia proferida el 28-07-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 17-08-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 28-07-2021.

SECRETARIA _____